

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 10 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 29 de mayo último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la gobernacion en real orden de 21 de marzo último dice al de la guerra haber prevenido con la misma fecha á los gefes políticos, no obliguen á desempeñar cargos municipales á los aforados de guerra y marina escepto á aquellos que los aceptaron sin contradiccion. Lo que de real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la guerra digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y efectos que les puedan convenir. Oviedo 15 de junio de 1846.—El Brigadier Comandante General, Hidalgo.

### GOBIERNO POLITICO.

#### CIRCULAR NÚM. 216.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 25 de mayo último me dijo lo siguiente.

«El Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha al gefe político de Valencia lo que sigue.

Pasados al consejo real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oído el dictámen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en au-

toridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda que para completarle pidió ampliacion de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida confiriendo traslado al ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el gefe político:—Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del alcalde, por el depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad.—Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, vijente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad.—Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores.—Considerando—1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via egecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece, por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial. 2.º Que es indispensable atribuir, por identidad de razon, este mismo efecto á la ley de 3 de febrero de 1823 vijente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la egecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.—3.º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de

un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.—4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.—5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, por que solo asi puede evitar como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada.—6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al ayuntamiento para comparecer en juicio.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Callera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al expresado juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolucion transcrita.

*Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 217.

Por el Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula, se me comunica con fecha 27 de mayo último, la real orden que sigue.

» El Sr. ministro de la guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al capitán general de Cataluña lo siguiente.

La Reina ( Q. D. G. ) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este ministerio en 15 de enero último y en la cual Damian Paquina, vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian quinto de 1844 del delito de desercion que ha cometido hallandose en el depósito de Cervera y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, que si del expediente que debe formarse al expresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la real orden de 8 de julio del año último que señala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le commute la dicha pena de servir en aquellos do-

minios en otra mas conveniente; sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante no se entienda con los de aquella categoria que sean casados. »

*Lo que se anuncia para conocimiento del público. Oviedo 18 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 218.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula, con fecha 30 de mayo último me dice de real orden lo que sigue.

En 27 de agosto de 1843, se comunicó por este ministerio al gefe político de Toledo la orden siguiente.

» He dado cuenta al gobierno provisional de una exposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrideojos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarían al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el gobierno provisional prevenga V. S. al ayuntamiento constitucional de Madrideojos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la expresada compañía de diligencias generales.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su observancia á quien corresponda. Oviedo 18 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 219.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 31 de mayo último me comunica la real orden que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dio el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion, que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado juez en 29 de abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba

del referido depósito de pan de los hornos insinuados, provéyo aquel como se pedía en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitution verificada, si no se hacia estensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el gefe político al juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitution del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella, mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata. Vista la ley de 3 de mayo de 1823 restablecida por el decreto de las cortes de 20 de enero de 1837 y la de 26 de agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y como y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío. Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los gefes políticos. Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley de 8 de enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitution, de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el circulo legal de sus atribuciones.—Considerando.—1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, según las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli sino otro muy distinto.—2.º Que además de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudable un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.—Si decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al gefe político de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa; dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada

por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda, Obedido 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 220.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, con fecha 31 de mayo anterior me comunica la real orden siguiente.

» Con fecha de hoy se dice de real orden por este ministerio al gefe político de Avila lo que sigue.

El consejo real oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Avila y el juez de primera instancia del partido de Piedrahita; remitidos respectivamente por el ministerio de gracia y justicia con real orden de 28 de enero próximo, y por el de la gobernacion de la península con otra de 15 de febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa García en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del ayuntamiento, acudió á dicho juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo provéyo auto de amparo en 6 de noviembre de 1844, dando lugar con el á la competencia de que se trata, promovida por el expresado gefe político.—Visto el párrafo 3.º artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 que encarga á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.—Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, según la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra disposiciones de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, según las leyes.—Considerando: que el ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el juez por medio de un auto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente y al juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada

por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, para que esta resolución se tenga presente en casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

*Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 16 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 221.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en 6 del actual se me comunica la real orden siguiente.

»En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos; al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escludidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845 comunicada á este ministerio por el de la guerra en 1.º de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tenga presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion

del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la guerra. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Lo que se inserta para conocimiento del público. Oviedo 17 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.*

#### CIRCULAR NUM. 222.

Los ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido á esta secretaría el estado de las escuelas de latinidad y primera educacion que se les ha pedido con urgencia en circular de 15 de mayo, inserta en el Boletín núm. 39, á pesar de recomendarles en la misma el mas pronto cumplimiento. El gobierno político ve con sentimiento que algunos ayuntamientos, siempre sordos á sus escitaciones, se hacen acreedores á demostraciones fuertes; y á pesar del disgusto que experimenta al dictarlas, no puede prescindir y al efecto les previene que, si dentro de ocho dias contados desde esta fecha no estuvieren los expresados estados en esta secretaría, se les exigirá cien rs. de multa, que serán satisfechos por terceras partes entre el alcalde, los concejales y el secretario sino probare haber recordado el despacho al Sr. presidente sin perjuicio de adoptar otras medidas, si aun asi no dieren cumplimiento exacto á la circular citada. Oviedo 18 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

#### Ayuntamientos que se citan.

Candamo, Caravia, Castropol, Coaña, Leitiriegos, Llanes, Mieres, Navia, Pesoz, S. Tirso de Abres, Tineo y Vega de Rivadeo.

#### INTENDENCIA.

*La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.*

» El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 17 de mayo último la real orden siguiente. Enterada la Reina de la consulta que ha elevado V. S. á este ministerio en 4 del corriente en virtud del expediente promovido por D. Fernando Alvarez Villamil sobre escepcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgadas por los padres de su futura esposa Doña Josefa Freire á favor de la misma y de lo espuesto en su razon por el asesor de las direcciones, se ha dignado S. M. declarar exceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras y todas las demas que se hallen en su caso, por considerarlas como herencias anticipadas en linea recta para los efectos de este impuesto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La traslada á V. S. para su cumplimiento.»

*Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Oviedo junio 16 de junio de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.*

#### FE DE ERRATA.

En el Boletín del martes 16, núm. 48, plana 4.ª, columna 2.ª, linea penúltima, dice *último*, léase *anterior*.

*Imp. D. Benito de Gonzalez y Comp.ª*